

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ARRATZUA-UBARRUNDIA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras**

No habiéndose producido alegaciones al expediente de referencia, se lleva a cabo su publicación para su entrada en vigor.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral 41/1989 de 19 de julio reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 45/1989 establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de Arratzua-Ubarrundia de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios e instalaciones de toda clase.
4. Las de modificación del aspecto interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más.
5. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
6. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

7. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
8. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
9. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
10. Las obras de urbanización complementarias a la edificación.
11. El cerramiento de fincas, muros y vallados.
12. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
13. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.
14. La instalación de invernaderos.
15. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
16. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística, comunicación previa o declaración responsable.

Las órdenes de ejecución y las ejecuciones subsidiarias darán lugar asimismo a la exacción de este impuesto.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. Exenciones

Artículo 6

Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (bienes que tengan la consideración de monumentos a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco).

IV. Sujetos pasivos

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Base imponible

Artículo 8

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. Cuota tributaria

Artículo 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

VII. Bonificaciones

Artículo 10

1- Contarán con una bonificación del 95 por ciento de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras:

— En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

— En las que se realice una rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A.

2- Contarán con una bonificación del 80 por ciento de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras en las que se realice una rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase B.

3- Contarán con una bonificación del 90 por ciento de la cuota las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

4- Contarán con una bonificación del 95 por ciento, las obras de rehabilitación que consistan en la instalación y renovación de sistemas de calefacción, cambio de ventanas en las viviendas y acondicionamiento de fachadas que no requieran proyecto, por considerarse obras de especial interés por el ayuntamiento ya que mejoran la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Las bonificaciones que se establecen en este artículo serán aplicables, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente, y sobre las cantidades destinadas exclusivamente a estas actuaciones.

VIII. Devengo

Artículo 11

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IX. Gestión

Artículo 12

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 12 practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 15

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**Anexo**

Tarifa

Clase de construcción, instalación, u obra	Tipo de gravamen
Para toda clase de obras	3,2 por ciento

Entrada en vigor.

La presente ordenanza que fue aprobada definitivamente en sesión ordinaria de Pleno de fecha 22 de febrero de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo saber que contra el mismo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde la publicación de este anuncio.

Durana, 8 de abril de 2021

La Alcaldesa

M^a BLANCA ANTÉPARA URIBE